



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0625 -2023-A/MPS

Chimbote, 26 JUN. 2023

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 050980-2022 presentado por el recurrente **EDWIN JUNIOR GELDRES GARRAMPIE**, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Silencio Administrativo Negativo de Resolución Ficta; y,

### CONSIDERANDO:

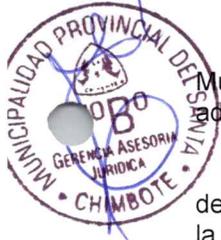
Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el administrado **EDWIN JUNIOR GELDRES GARRAMPIE**, interpone Recurso de Apelación por silencio Administrativo Negativo de Resolución ficta, por no haberse resuelto hasta la fecha, a pesar de haber pasado más de 05 (cinco) meses sin respuesta que acepte o niegue su solicitud;

Que, en el presente caso, el administrado se ha apersonado ante la administración el 14 de junio del 2022, con la finalidad de presentar el descargo (nulidad) de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 273298 de fecha 07 de junio del 2022, y se observa que el descargo se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, y el numeral 2.1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que el descargo a las Papeletas de Infracción se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, situación que se ha producido en el presente caso. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como “Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce” M-05. El Tribunal Constitucional ha declarado que “una de las reglas que regulan la materia procesal es, que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C)”. Fundamento 5. STC N° 0052-2004-AA/TC; en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 273298 (07-06-2022) presentado por **EDWIN JUNIOR GELDRES GARRAMPIE**;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 120° - Facultad de contradicción administrativa, establece “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado, un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0625

Que, el Art. 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que, en caso de detectarse una infracción al tránsito, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días conforme señala el numeral 2.1 del Art. 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito; en tal razón la notificación de la Papeleta de Infracción, es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones es competencia de la Municipalidad Provincial, conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias;

Que, el procedimiento sancionador derivado de las Infracciones al Tránsito Terrestre, está regulado por el RETRAN, que en el apartado 2.1 del numeral 2) del Art. 336° establece que, en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe de entenderse como la "Satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M.s/Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera versión digital, p.316);

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus numerales 2.4 y 3.1 dispone que la Municipalidad Provincial del Santa, deberá emitir la Resolución de Sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, con relación a la actividad probatoria, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 173.2 del Art. 173° que "Corresponde a los administrados, aportar pruebas" mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine, la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce" (M-05) y el Tribunal Constitucional ha declarado que "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil). Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, el Art. 9° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir – Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se contempla la calificación de las Licencias de Conducir, en la cual en el inciso 9.1 se aprecia las Licencias de Clase A: Las cuales sirven para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son: Inciso 9.1.2 Categoría II-A, destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi o turismo, entre otras que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, cabe precisar, que el administrado al momento de su intervención contaba con Licencia de Conducir N° E43005122 de Clase A, Categoría I y ello solo le permite conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular; por lo cual no estaba autorizado para conducir vehículos de transporte público;

Que, el numeral 10) del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida entre otros, por el Principio de Culpabilidad y señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva", salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo, se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al Principio de Culpabilidad Administrativa señala que "...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del Principio de Culpabilidad independiente del ámbito penal" (p.50), sobre el particular Morón (2017) afirma que,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0625

sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa, no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p.449);

Que, cabe precisar que la administración, siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan, y al no haber el administrado sustentado contundente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde DESESTIMAR LAS PRETENSIONES, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código M-05). Agregándose por último que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, de los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el Recurso impugnativo de Apelación, objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante la citada Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En el presente caso, no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba; por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Silencio Administrativo Negativo de Resolución Ficta, conforme a los fundamentos expuestos, CONFIRMANDO en todos sus extremos el Informe Final de Instrucción N° 076-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS (22 febrero 2023).

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **EDWIN JUNIOR GELDRES GARRAMPIE**, por Silencio Administrativo Negativo de Resolución Ficta, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos el **Informe Final de Instrucción N° 076-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS** de fecha 22 de febrero del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamarra Alor  
ALCALDE